



# Tribunal Fiscal

Nº 11424-8-2016

**EXPEDIENTE Nº** : 12021-2016  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 7 de diciembre de 2016

**VISTA** la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente Nº contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140139093/SUNAT de 9 de junio de 2016, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra la Orden de Pago Nº 023-001-6298875, girada por el Impuesto General a las Ventas de mayo de 2014.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que solo tuvo actividades hasta el período abril de 2014 habiendo cumplido con presentar la respectiva declaración jurada por dicho período, por lo que el 2 de junio del mismo año procedió mediante su clave sol a suspender temporalmente sus actividades, debido a que en el mes de mayo del aludido año ya no tuvo movimiento económico.

Que indica que en marzo de 2016, mientras se disponía a emitir un recibo por honorarios se dio con la sorpresa de que se le había notificado la Orden de Pago Nº 023-001-6298875, por una supuesta deuda por el Impuesto General a las Ventas del período mayo de 2014.

Que refiere que la deuda contenida en la aludida Orden de Pago Nº 023-001-6298875 es inexacta y su cobranza resulta improcedente, pues la presunta deuda correspondiente al Impuesto General a las Ventas del período mayo de 2014, ha sido calculada sobre una base imponible que no corresponde a la realidad, toda vez que en el anotado período ya no tuvo operaciones, siendo que por un error suspendió sus operaciones en un período posterior al que es materia de cobro. En ese sentido, anota que la deuda materia del presente caso debe ser declarada nula.

Que manifiesta que al no ajustarse la deuda materia análisis a la realidad, existen circunstancias que evidencian que dicha deuda deviene en improcedente, por lo que no corresponde que la Administración le exija el pago de la aludida deuda para admitir a trámite su recurso de reclamación.

Que por su parte, la Administración señala que la orden de pago impugnada ha sido girada al amparo del numeral 4 del artículo 78° del Código Tributario, precisando que de los documentos que obran en autos no se acreditaron circunstancias que evidencien que su cobranza podía ser improcedente, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140° del aludido código, requirió a la recurrente que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, cumpliera con efectuar el pago previo de la deuda tributaria reclamada, siendo que el referido plazo venció sin que se hubiera cumplido lo solicitado, por lo tanto, declaró inadmisibles los recursos interpuestos.

Que asimismo, sostiene que en la aludida orden de pago se ha cumplido con identificar al deudor tributario y se ha detallado el concepto y base legal de la deuda tributaria, además de los otros datos referidos al período, tasa y cuantía, por lo que dicho se encuentra debidamente motivado, contrariamente a lo alegado por la recurrente.

Que el numeral 4 del artículo 78° del Texto Único del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, entre otros, tratándose de deudores tributarios que no declararon ni determinaron su obligación o que habiendo declarado no efectuaron su determinación, por uno o más períodos tributarios, previo requerimiento para que realicen la declaración y determinación omitidas y abonen los tributos correspondientes, dentro de un término de tres (3) días hábiles, de acuerdo con el

9 6 1



# Tribunal Fiscal

Nº 11424-8-2016

procedimiento establecido en el artículo siguiente, sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda optar por practicarles una determinación de oficio.

Que de conformidad con el artículo 79º del anotado código, si los deudores tributarios no declararan ni determinaran, o habiendo declarado no efectuaran la determinación de los tributos de periodicidad anual ni realizaran los pagos respectivos dentro del término de tres (3) días hábiles otorgado por la Administración, esta podrá emitir la orden de pago, a cuenta del tributo omitido, por una suma equivalente al mayor importe del tributo pagado o determinado en uno de los cuatro (4) últimos períodos tributarios anuales, siendo que lo dispuesto es de aplicación respecto a cada período por el cual no se declaró ni determinó o habiéndose declarado no se efectuó la determinación de la obligación. Tratándose de tributos que se determinen en forma mensual, así como de pagos a cuenta, se tomará como referencia la suma equivalente al mayor importe de los últimos doce (12) meses en los que se pagó o determinó el tributo o el pago a cuenta.

Que por otro lado, la referida norma indica que el tributo que se tome como referencia para determinar la orden de pago, será actualizado de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana por el período comprendido entre la fecha de pago o la de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del tributo que se toma como referencia, lo que ocurra primero, y la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración del tributo al que corresponde la orden de pago; además, que sobre el monto actualizado se aplicarán los intereses correspondientes.

Que el último párrafo del mencionado artículo indica que la orden de pago que se emita no podrá ser enervada por la determinación de la obligación tributaria que posteriormente efectúe el deudor tributario.

Que por su parte, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 136º del aludido código, para interponer reclamación contra una orden de pago es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, excepto en el caso establecido por el numeral 3 del inciso a) del artículo 119º del mismo código, esto es, cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente.

Que el artículo 140º del referido código dispone que la Administración notificará al reclamante para que dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, y que vencido dicho término sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles las reclamaciones.

Que de otro lado, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104º del aludido código, la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y el acuse de recibo deberá contener como mínimo: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que correspondía; iii) Número de documento que se notifica; iv) Nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa; y, (v) Fecha en que se realiza la notificación. Asimismo, el último párrafo del citado inciso a) del artículo 104º señala que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibiendo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que el inciso f) del artículo 104º del anotado código, establece que cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un cedulón en dicho domicilio y los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, siendo que la constancia de notificación por cedulón deberá contener, como mínimo, lo siguiente: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, iii) Número de documento que se notifica, iv) Fecha en

*g h e*

*[Firma]*



# Tribunal Fiscal

Nº 11424-8-2016

que se realiza la notificación, v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación, vi) Número de cedula, vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación y, viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal.

Que según el numeral 2 del inciso e) del artículo 104º anotado código, cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado sea desconocido, la Administración puede realizar la notificación mediante la publicación en su página web o, en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

Que por su parte, el numeral 4.1 del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 041-2006-EF, que estableció las normas sobre las condiciones de no hallado y de no habido para efectos tributarios respecto de la SUNAT, dispone que el deudor tributario adquirirá automáticamente la condición de no hallado, sin que para ello sea necesaria la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno, si al momento de notificar los documentos mediante correo certificado o mensajero, o al efectuar la verificación del domicilio fiscal, se presenta alguna de las siguientes situaciones: 1) Negativa de recepción de la notificación o negativa de recepción de la constancia de la verificación del domicilio fiscal por cualquier persona capaz ubicada en el domicilio fiscal, 2) Ausencia de persona capaz en el domicilio fiscal o este se encuentre cerrado, y 3) No existe la dirección declarada como domicilio fiscal.

Que los numerales 4.2 y 4.3 del anotado artículo 4º precisan que para determinar la condición de "No Hallado" las situaciones señaladas en los puntos 1 y 2 del numeral 4.1 del mismo artículo deben producirse en tres (3) oportunidades en días distintos y que para su cómputo se considerarán todas las situaciones que se produzcan, aun cuando pertenezcan a un solo numeral o a ambos, independientemente del orden en que se presenten, cómputo que se efectuará a partir de la última notificación realizada con acuse de recibo o de la última verificación del domicilio fiscal, conforme lo establece el numeral 4.4 del referido artículo.

Que el numeral 4.6 del mismo artículo agrega que las situaciones señaladas en el aludido artículo, deberán ser anotadas en el acuse de recibo o en el acuse de la notificación a que se refieren los incisos a) y f) del artículo 104º del Código Tributario, respectivamente, o en la constancia de la verificación del domicilio fiscal; y que para tal efecto emita el notificador o mensajero, de acuerdo con lo que señale la SUNAT.

Que el numeral 6.1 del artículo 6º del citado decreto supremo prevé que la SUNAT procederá a requerir al deudor tributario que adquirió la condición de "No Hallado" para que cumpla con declarar o confirmar su domicilio fiscal hasta el último día hábil del mes en el que se le efectúa el requerimiento, bajo apercibimiento de asignarle la condición de "No Habido", en tanto que el numeral 6.3 del mismo artículo preceptúa que los deudores tributarios que no cumplan con declarar o confirmar su domicilio fiscal dentro del plazo señalado en el aludido numeral 6.1 adquirirán la condición de "No Habido" en la fecha en que se efectúe la publicación a que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8º del indicado artículo, sin que para ello sea necesario la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno.

Que el numeral 8.1 del artículo 8º del mencionado decreto supremo prescribe que la SUNAT publicará en su página web, dentro de los dos (2) primeros días hábiles de cada mes, la relación de deudores tributarios que no cumplieron con declarar o confirmar su domicilio fiscal en el plazo establecido en el artículo 6º del mismo decreto supremo, incluyendo a aquellos que, teniendo la condición de "No Habido", no levantaron dicha condición conforme lo señalado por el artículo 7º del señalado decreto supremo, y que la referida publicación deberá indicar la fecha en que los deudores tributarios adquirieron la condición de "No Habido".

Que ahora bien, de la revisión de la Orden de Pago Nº 023-001-6298875 (foja 8), se aprecia que dicho valor fue emitido por el Impuesto General a las Ventas del período mayo de 2014, al amparo del numeral 4 del artículo 78º del Código Tributario.

 3 



# Tribunal Fiscal

Nº 11424-8-2016

Que al respecto, mediante la Resolución de Superintendencia Nº 367-2013/SUNAT, que estableció el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales del año 2014, se dispuso que aquellas correspondientes al período de mayo de 2014 respecto de los contribuyentes cuyo último dígito del Registro Único de Contribuyente – RUC fuera “9”, como es el caso de la recurrente, vencían el 11 de junio de 2014.

Que según se advierte del “Extracto de Presentaciones y Pagos” de 21 de abril de 2016 (foja 10), la recurrente no ha cumplido con presentar la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de mayo de 2014, motivo por el cual a través del Requerimiento Nº 2761-2014/SUNAT-6E1110 (foja 95), la Administración le requirió que cumpliera con la presentación de la declaración respectiva, determinación y pago del impuesto, esto último de corresponder, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, o en caso contrario, procedería a emitir la orden de pago presuntiva respectiva al amparo de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 78º del Código Tributario y el artículo 79º del aludido código.

Que de autos se aprecia que dicho requerimiento fue notificado a la recurrente mediante publicación en la página web de la Administración el 18 de setiembre de 2014, debido a que a dicha fecha esta se encontraba con la condición de “no hallado”, por lo que corresponde verificar en esta instancia si dicha condición fue atribuida a la recurrente conforme a ley.

Que de acuerdo al Informe Profesional Nº 1070-2016-SUNAT-6E0200 (fojas 83 y 83/reverso), emitido por la Administración en respuesta a lo solicitado por este Tribunal a través del Proveído Nº 01494-8-2016 (foja 72), la recurrente habría adquirido la condición de “no hallado” desde el 13 de setiembre hasta el 2 de noviembre de 2014, producto de la notificación de las Esquelas Nº 54540316000234 y 5473371500239, mediante cedulón y certificación de la negativa a la recepción los días 1, 4, 18 y 20 de agosto de 2014.

Que al respecto, del cargo de notificación de la Esquela Nº 54540316000234 (fojas 82 y 82/reverso), se aprecia que el notificador acudió al domicilio fiscal de la recurrente<sup>1</sup> el 1 de agosto de 2014, dejando constancia que este se encontraba cerrado, que se procedió a fijar el cedulón en dicho domicilio y que el documento a notificar se dejó en sobre cerrado bajo la puerta, no obstante, no indicó el número de cedulón respectivo, por lo que tal diligencia no se realizó según lo establecido por el inciso f) del artículo 104º del Código Tributario.

Que asimismo, del cargo de notificación de la Esquela Nº 5473371500239 (fojas 81), se advierte que el notificador acudió al domicilio fiscal de la recurrente el 18 de agosto de 2014, dejando constancia que este se encontraba cerrado, que se procedió a fijar el cedulón en dicho domicilio y que el documento a notificar se dejó en sobre cerrado bajo la puerta, no obstante, no indicó el número de cedulón respectivo, por lo que tal diligencia no se realizó conforme al inciso f) del artículo 104º del Código Tributario.

Que en razón a lo indicado, la Administración no acreditó haber cumplido los requisitos establecidos por el Decreto Supremo Nº 041-2006-EF, para que la recurrente sea considerada como “no hallada”<sup>2</sup>, en tal sentido la Administración no se encontraba habilitada a notificar el Requerimiento Nº 2761-2014/SUNAT-6E1110, mediante la modalidad de publicación, por lo que dicha diligencia no se llevó a cabo conforme a ley.

Que conforme con lo expuesto, existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en el extremo que declaró la inadmisibilidad de la reclamación al no haber acreditado el requisito del pago previo de la deuda reclamada; asimismo, en virtud del principio de economía procesal, corresponde que esta instancia emita pronunciamiento sobre la impugnación del recurrente relativa a la orden de pago y, atendiendo a lo antes expuesto, la

<sup>1</sup> Según se aprecia de su Comprobante de Información Registrada (fojas 76, 77 y 99).

<sup>2</sup> Esto es, que para determinar la condición de “No Hallado” las situaciones señaladas en los puntos 1 y 2 del numeral 4.1 del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 041-2006-EF, deben producirse en tres (3) oportunidades en días distintos.



# Tribunal Fiscal

Nº 11424-8-2016

Administración no ha acreditado en autos haber seguido el procedimiento legal establecido por el numeral 4 del artículo 78° del Código Tributario, específicamente en cuanto establece que para la emisión de órdenes de pago se debe efectuar el previo requerimiento para que el contribuyente realice la declaración y determinación omitidas y abone los tributos correspondientes, dentro de un término de tres (3) días hábiles; en ese sentido, de conformidad con lo normado por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, según el cual son nulos los actos de la Administración que no se ajusten al procedimiento legal establecido, corresponde declarar la nulidad de la Orden de Pago Nº 023-001-6298875.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos de la recurrente tendientes a desvirtuar la orden de pago materia de impugnación.

Con los vocales Falconí Sinche, Izaguirre Llampasi, e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 0260140139093/SUNAT de 9 de junio de 2016 y declarar **NULA** la Orden de Pago Nº 023-001-6298875.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
HUERTAS LIZARZABURU  
VOCAL PRESIDENTA

  
FALCONÍ SINCHE  
VOCAL

  
IZAGUIRRE LLAMPASI  
VOCAL

  
Huerta Llanos  
Secretario Relator  
HL/HLL/RE/mpe.